

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que la entidad aseguradora Seguros SBS Colombia S.A., presentó escrito de contestación a la demanda. Asimismo, presentó objeción al juramento estimatorio, y solicitó se le concediera un término, al tenor de lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, para aportar un dictamen. Por otro lado, le pongo de presente que la parte demandante no ha acreditado las gestiones tendientes a notificar a uno de los codemandados, esto es el señor José Sebastián Echavarría Pérez. A despacho para que provea. Medellín, trece (13) de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 – 2021 – 00006 - 00
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante	Lesdy Yuliana Hernández Henao, Miguel Hernández Henao, Evelin Jisset Hernández Henao y Samuel David Hurtado Hernández
Demandada	José Sebastián Echavarría Pérez, Juan Albeiro Ramírez Zuluaga, Carga Técnica Limitada Carteca y Seguros SBS Seguros Colombia S.A.
Auto interlocutorio 382	Tiene por contestada la demanda- Accede a solicitud- Requiere parte demandante

En atención a la constancia secretarial que antecede, esta dependencia judicial procede a decidir lo siguiente:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la entidad aseguradora Seguros SBS Colombia S.A, dentro del término previsto para ello.

Segundo: Poner de presente, que una vez se encuentre integrada la litis, se procederá a correr traslado conjunto de las excepciones de mérito, y de las objeciones al juramento estimatorio, que sean presentados por las partes codemandadas.

Tercero: Frente a la solicitud de la entidad aseguradora codemandada, Seguros SBS Colombia S.A., en el sentido de arrimar un dictamen pericial al proceso, se recuerda a dicha entidad que por tratarse de una solicitud probatoria, la misma se definirá por esta dependencia judicial, en la etapa pertinente de la audiencia inicial del artículo 372 del Código General del Proceso.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que gestione la notificación del señor José Sebastián Echavarría Pérez, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, como quiera que se trata de un proceso nativo, esto es, presentado de manera digital. No obstante, si la parte encuentra una imposibilidad fáctica para dicho propósito, podrá gestionar la notificación de acuerdo a los parámetros insertos en los artículos 291 y s.s. del C. G. del P.

El requerimiento anteriormente señalado se realiza al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, la parte actora cuenta con treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para proceder con la notificación de la parte pasiva de la demanda, so pena de que sea decretado el desistimiento tácito de la demanda.

Quinto: El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y Cúmplase



Mauricio Echeverri Rodríguez

Cc

Juez

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
15/04/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **054**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**